



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1411/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1411/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia certificada del oficio TJACDMX/SGA I 08 (1) 1593/2023 de fecha 4 de diciembre del 2023, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Sobresee por Quedar Sin Materia, Cambio de Modalidad, Copia Certificada, Oficio.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1411/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1411/2024

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1411/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **seis de marzo**, a la que le correspondió el número de folio **090166224000200**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

El oficio TJACDMX/SGA I 08 (1) 1593/2023 de fecha 4 de diciembre del 2023, suscrito por el Secretario General de Acuerdos. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Copia certificada

II. Respuesta. El veinte de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **N° TJACDMX/SGA I 08 (1) 429/2024**, de once de marzo, suscrito por el Secretario General de Acuerdos “I”, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 52, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 15, fracción XVIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de desahogar el tiempo y forma el requerimiento de formulado en el oficio de referencia, **remito a usted copia certificada del oficio número TJACDMX/SGA I 08 (1) 1593/2023, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, constante de una foja útil en su anverso, en virtud de que mediante su oficio número TJACDMX/P/UT/0346/2024, se indica que este no contiene algún dato que pueda ser clasificado en la modalidad de confidencial.**

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó la copia certificada en formato digital del oficio **TJACDMX/SGA I 08 (1) 1593/2023** de fecha **cuatro de diciembre del dos mil veintitrés**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos “I”, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]



Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



"2023. Año de Francisco Villa. El Revolucionario del Pueblo"

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS (1)
OFICIO No. TJACDMX/SGA I 08 (1) 1593/2023
Ciudad de México, 04 de diciembre de 2023



LICENCIADA WENDY YADIRA VEGA MADRID
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE ESTE H. ÓRGANO JURISDICCIONAL
P R E S E N T E

Hago referencia a su oficio número TJACDMX/P/UT/1236/2023, de fecha veintiseis de noviembre del presente año, mediante el cual informa de la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090166223000702 en la que se solicita lo siguiente:

"Copia del documento por medio del cual, el Presidente del Tribunal propuso ante Pleno General a la Doctora Nicandra Castro Escarpulli como Titular del Órgano Interno de Control. Copia del documento por medio del cual, el Pleno General designó a la Doctora Nicandra Castro Escarpulli como Titular del Órgano Interno de Control."

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 52, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 15, fracción XVIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, hago de su conocimiento la imposibilidad material para atender lo solicitado, ello en virtud de que no existe documento alguno por el cual la persona titular de la Presidencia de este Tribunal hubiese propuesto al Pleno General la designación de la Doctora Nicandra Castro Escarpulli como titular del Órgano Interno de Control, y en consecuencia, tampoco documento por el cual el citado Ente Colegiado hubiese designado a la persona referida en el cargo señalado.



c.c.p. Doctora Estela Fuentes Jiménez, Magistrada Presidenta de este H. Tribunal.- Para su conocimiento.
c.c.p. Doctor Miguel Ángel Manjarez Téllez.- Coordinador de Asesores del TJACDMX.- Para su conocimiento.

En otro particular, le reitero la seguridad de mi más atenta y respetuosa consideración.

ATENTAMENTE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS JUSTICIA
DOCTOR JOACIM BARRIENTOS RAMÍREZ
SECRETARÍA GENERAL
CIUDAD DE MÉXICO

05 DIC. 2023

EL DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN XXII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,-----

CERTIFICA

QUE LA COPIA FOTOSTÁTICA QUE ANTECEDE, CONSTANTE DE **UNA** FOJA ÚTIL EN SU ANVERSO, COINCIDE TEXTUAL Y FIELMENTE CON EL OFICIO NÚMERO **TJACDMX/SGA I 08 (1) 1593/2023** DE FECHA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS (I), MISMA QUE SE TIENEN A LA VISTA Y RESPECTO DEL CUAL SE EMITE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-----

DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **TJACDMX/P/UT/0331/2024** de fecha **siete de marzo**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; respetuosamente, me permito enviarle para su amable atención, la **solicitud de acceso a Información Pública**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090166224000200**, que plantea:

El oficio TJACDMX/SGA I 08 (1) 1593/2023 de fecha 4 de diciembre del 2023, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

Formato para recibir la solicitud. Copia Certificada

Por lo anterior y de acuerdo a sus atribuciones, dicha información o pronunciamiento deberá ser remitida en los términos que marca la Plataforma Nacional de Transparencia a más tardar el día **15 de marzo de 2024**.

[...][Sic.]

Por último, anexó el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública folio **090166224000200**.

III. Recurso. El veintiuno de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su respuesta, me entrega la información solicitada en una modalidad distinta a la solicitada.
[Sic.]

IV. Turno. El veintiuno de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1411/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dos de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El doce de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **sin número**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. En la Plataforma Nacional de Transparencia se registró la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166224000124, en la cual se solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

"El oficio TJACDMX/SGA I 08 (1) 1593/2023 de fecha 4 de diciembre del 2023, suscrito por el Secretario General de Acuerdos."

Formato para recibir solicitud. Copia certificada.

SEGUNDO. En atención a dicha solicitud se emitió oficio de respuesta TJACDMX/SGA/ I 08 (1) 429/2024, respuesta que se le hizo del conocimiento al hoy recurrente en el medio designado para recibir notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. El hoy recurrente se inconformó, en el sentido de que, se le entregó la información en una modalidad distinta a la elegida.

CUARTO. Mediante oficio de respuesta de referencia, se le hizo entrega del oficio solicitado.

QUINTO. Se anexa constancia de notificación de respuesta complementaria al recurrente, al medio de notificación elegido en la PNT, mediante el cual, **se pone a su disposición el oficio de su interés en la modalidad de copia certificada**, en la oficina de la Unidad de Transparencia, señalándole domicilio y horarios para acceder a la misma.

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 88, 89, 90, 93, 192, 193, 205, 212 y 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto **SOBRESER el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó al medio señalado por el recurrente.**

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, este informe, así como los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Solicito a ese H. Instituto **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó una **respuesta complementaria** mediante el oficio **TJACDMX/P/UT/481/2024**, de **doce de abril**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

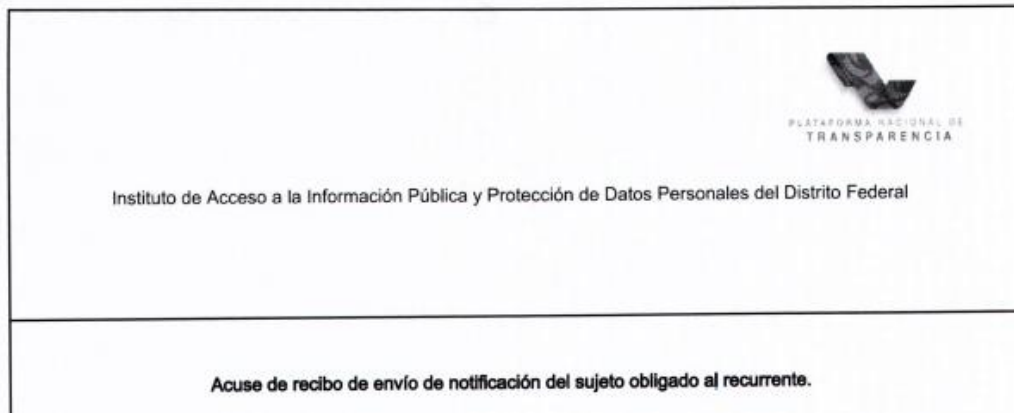
[...]

Por ello, y a efecto de atender en su totalidad lo requerido, hago de su conocimiento que **se pone a su disposición** la información en la modalidad elegida, por lo que **podrá acceder a la misma en copia certificada**, en un horario de atención de 10:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, en el domicilio que ocupa la Unidad de Transparencia de este Tribunal ubicada en el segundo piso de Av. Insurgentes Sur No. 825, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México Tel. (55) 50 02 01 00, extensión 1102.

[...][Sic.]

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para oír y recibir notificaciones al

interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:



Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1411/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 15 de Abril de 2024 a las 00:00 hrs.
f711d571e8dcacfc82af3b1837754494

VII. Cierre. El tres de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene

como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese temor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito copia certificada del oficio TJACDMX/SGA I 08 (1) 1593/2023 de fecha 4 de diciembre del 2023, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.	El Secretario General de Acuerdos "I", le entregó al particular copia certificada en formato electrónico del Oficio TJACDMX/SGA I 08 (1) 1593/2023 de fecha 4 de diciembre del 2023	Por la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por el oficio que tuvo a la vista y que le fue proporcionado como respuesta a su solicitud de información, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través del oficio **TJACDMX/P/UT/481/2024**, de doce de abril, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, atendió el requerimiento informativo de la persona solicitante, toda vez que, puso a su disposición la información en la modalidad elegida, esto es,

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

copia certificada, proporcionándole el horario, días y el domicilio al que ocupa la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, con las manifestaciones que se emitieron y la documental notificada a la parte recurrente en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente y dio atención al requerimiento informativo de la persona solicitante en la modalidad elegida por el particular, esto es **copia certificada**.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵


Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el quince de abril.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1411/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 15 de Abril de 2024 a las 00:00 hrs.
f711d571e8dcacfc82af3b1837754494

[Sic.]

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previa análisis del contenido de la respuesta.

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.